

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	NOHEMÍ DEL CARMEN GONZALEZ ALVAREZ
EJECUTADO:	ORLANDO LEONEL ACOSTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020-0012800
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por NOHEMI DEL CARMEN GONZALEZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor ORLANDO LEONEL ACOSTA, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá dar cumplimiento a los articulo 5 y 6 de Decreto 806 de 2020, en lo referente al poder y a la demanda.
2. Se tiene que conforme la información del hecho segundo, indica la litigante que la obligación alimentaria cubre: “... al 50 % de los gastos en educación, vestuario, matrículas, útiles escolares y demás acciones necesarias solicitadas, por la institución educativa, a la que estuviese vinculada el (la) niño (a).”; por tanto, estamos ante un *título compuesto*¹, haciéndose necesario para materializar el cobro de tal compromiso, la providencia judicial respectiva, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; por lo que no sólo basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los recibos mediante los cuales se atendieron estas

¹ Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título

Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.

obligaciones. Así en la causa, la parte demandante debe relacionar los soportes de los gastos académicos del año 2020, con ceñimiento a lo acordado en el acta de conciliación.

3. Indicará que relación guardan con el petitum de la demanda, los recibos que aporta como anexos, factura de computadora Alkomprar y recibo de clases de baile. En caso de pretender su cobro, se deberá aportar título ejecutivo que así lo permita.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar a la Dra. GLORIA STELLA DUQUE GRISALES con T.P. No. 197.618 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la Ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6bb4bc5ca5172557c653befa83bf9c044392da04e3740d12f18ec92ded5566

Documento generado en 18/08/2020 07:51:19 a.m.